

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 31 de Marzo de 2025

ASUNTO: LUB - 15/2024-2025

PARTIDO: HEBRAICA MACABI vs. URUPAN

CANCHA: Unión Atletica

FECHA: 22/03/2025

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que: “Se suspende el partido por haber varias goteras y la cancha no estar en condiciones para terminar el partido. Falta 8.51 para finalizar el partido. Repone el equipo de Hebraica Macabi de línea de fondo en ataque con 14 segundos. La flecha de posición alterna le pertenece al equipo de Hebraica Macabi. Score equipo A 55, equipo B 57. El equipo A ya uso el reto. Dutra (Árbitro principal).

2.-Que con fecha 23 de Marzo de 2025, se presentó el Club Atlético Welcome, al amparo de los artículos 14 y 16 del CDD, se presenta en tiempo y forma para informar y denunciar los hechos ocurridos en el día de ayer 22 de los corrientes, al término del partido disputado en el Estadio Club Unión Atlética, entre los equipos de URUPAN y Hebraica y Macabi. El mismo debió ser suspendido por la terna arbitral, debido a goteras que surgieron, producto de una lluvia intensa al comienzo del último cuarto, y la cancha comenzó a estar resbaladiza poniendo en riesgo físico a los jugadores. La parcialidad de URUPAN, que se encontraba detrás del banco de su equipo, estuvo durante el partido insultando a los jugadores de Hebraica y Macabi, en forma intensa y agresiva. No obstante, al suspenderse el

encuentro, algunos de esos parciales de URUPAN se abalanzaron sobre el lugar donde se estaban yendo al vestuario los jugadores de Macabi, generando una reyerta generalizada donde hubo golpes de puño, empujones, caídas, que involucró incluso a personal de la FUBB, que estaba en la mesa de control del encuentro, con corridas y la confusión inherentes a estos eventos. Como puede observarse en las imágenes contenidas en las pruebas filmicas anexas, este grupo de personas eran parte de la afición de URUPAN, que habían estado presenciando el encuentro de ese club contra Macabi. Si bien estas pruebas filmicas no abarcan toda la escena del conflicto, con lo que se ve es suficiente para apreciar la intensidad de la reyerta provocada. Esta conducta de los parciales de URUPAN podría ser una conducta presumiblemente punible dentro de lo previsto en el art.119 (Actos de Violencia) del Código Disciplinario Deportivo que, de configurarse, sería pasible a las sanciones previstas en el art.116, por lo cual elevamos a ese Tribunal esta denuncia a efectos de su correspondiente evaluación.

3.-Que por su parte, también el 23 de Marzo, el veedor del partido, Santiago Pomies, presentó su informe de incidente, “UNA VEZ SUSPENDIDO EL ENCUENTRO POR CONSTANTES GOTERAS EN LA CANCHA, CUENDO APRONTO MIS COSAS PARA RETIRARME, OBSERVO UNA DISCUSION ENTRE LOS JUGADORES: MAYORA (HM) Y SACCO (U). EN ESE MOMENTO TODOS LOS ACTORES DEL JUEGO BUSCAN QUE AMBOS TERMINEN ESA DISCUSION . MIENTRAS OCURRIA ESTO, PARCIALES DE URUPAN COMIENZAN A INSULTAR AL JUGADOR MAYORA . CUANDO ESTE SE ESTA RETIRANDO DE LA CANCHA LOS PARCIALES QUE ESTABAN INSULTANDO COMIENZAN A CAMINAR HACIA LA BANCA DE HEBRAICA Y ES AHI QUE OBSERVO QUE MAYORA RESPONDE A ESOS INSULTOS DE FORMA DESAFIANTE Y PASA A LA TRIBUNA. EN ESO EL JUGADOR NUM 26 DE HEBRAICA, PASA A LA TRIBUNA PARA SEPARAR DICHA DISCUSION Y ES AGREDIDO. TAMBIEN ADEMÁS DE MAYORA VEO AL JUGADOR HALLER PASAR A LA TRIBUNA CON EL FIN DE SEPARAR Y DA UN EMPUJON A UN PARCIAL DE URUPAN. HALLER LUEGO ES AGREDIDO POR LA

PARCIALIDAD DE URUPAN Y ESTE RESPONDE DEFENDIENDOSE Y DA ALGUNOS GOLPES Y EMPUJONES. MAYORA LLEGA A INTERCAMBIAR TAMBIEN EMPUJONES Y MANOTAZOS CON ALGUN PARCIAL DE URUPAN QUE LLEGAN A DESTINO LUEGO VEO AL JUGADOR DE HM FAZIO INTERCAMBIAR GOLPES DE PUÑO CON PARCIALES DE URUPAN, DESCONOCIENDO QUIEN ORIGINO ESOS INTERCAMBIOS DE GOLPES EN TODO MOMENTO DIRIGENTES DE AMBOS CLUBES BUSCABAN SEPARAR LOS INCIDENTES ES CUANTO TENGO PARA INFORMAR”

Que a su vez, informa que restaban “8:51 PARA FINALIZAR EL PARTIDO” , y dentro de las parcialidades involucradas denuncia a URUPAN de PANDO.

4.-También fue presentado informe de incidente por parte de la empresa Pretor, encargada de seguridad, “al término de último cuarto del juego entre Hebrica Macabi y Urupan faltando 8.51 para terminar fue suspendido el mismo por mal estado del campo de juego procedimos a retirar los jueces rumbo al vestuario donde no quedamos apostado Estando en el vestuarios nos enteramos de los incidentes entre parciales y jugadores pero al estar al cuidado del equipo arbitral apostados en la puerta del vestuario de arbitros no vimos nada. Cabe destacar que no observamos gente identificada con el staff de seguridad de los cuadros” .

5.-Con fecha **24 de Marzo de 2025**, se asumió competencia por parte del Tribunal, y se confirió vista a las instituciones denunciadas, de conformidad con el art. 25 del CDD.

6.-Que en sus descargos el club Urupan manifiesta la ausencia de legitimación activa que ostenta la insitución denunciante, siendo un actor ajeno a las instituciones que disputaron el partido. A su vez, que no existe un mero indicio probatorio que acredite que la parcialidad de Urupan haya insultado en forma agresiva e intensa a los jugadores del Club Hebraica durante el partido, como sostiene la denunciante.

Asimismo, controvierte que los parciales de Urupan hayan generado una reyerta (a priori, los hechos acontecidos distan de tipificarse con la figura de reyerta) con

golpes de puño, caídas, empujones, y menos aún que hayan involucrado a personal de la FUBB.

Por su parte, controvierte lo sostenido en la denuncia, e identifica a dos parciales de su club, que responden a dichos violentos y provocaciones del jugador de Hebraica, todo el resto de la parcialidad, como jugadores e integrantes de la delegaciones, se mantuvieron calmos a pesar de la provocación del jugador de Hebraica.

También discrepa por el informe del veedor negando agresiones de la parcialidad del club Urupan.

En definitiva, solicita la exoneración de responsabilidad, en aplicación del art.70 del CDD, al identificar a los dos parciales de su institución.

7.-Que por su parte, el club Hebraica Macabi, sostiene que no es verdad lo sostenido por los denunciantes (jueces y veedor), porque el veedor denuncia expresamente que los parciales de Urupan empiezan a insultar a Mayora. Que a su vez, resulta asombroso la manera que tiene la contraparte para revertir el orden de los hechos y querer culpar a Mayora como factor determinante del inicio de los hechos. Que como se dice en la denuncia que impetra Urupan, dos personas vetidas de negro –parciales de Urupan- avanzan con la intención de confrontar físicamente con alguien de Macabi, quizá podría ser el destinatario Mayora o quizás su intención era enfrentarse con el que viniera, no puede haber otra interpretación al respecto.

En definitiva, expresa que Hebraica Macabi dispuso de elementos de seguridad, cumpliendo con dicha regla, y solicita la exoneración de responsabilidad por los hechos denunciados.

8.-Que, luego de recibido los descargos, se tuvo por concluida la causa, disponiéndose el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por ambas instituciones en procura de obtener exoneraciones de responsabilidades propias, no logran movilizar al Tribunal, pues tanto la denuncia formulada por el veedor de los árbitros, así como las evidencias aportadas por el club Welcome, registros filmicos

obrantes en el expediente, resultan pruebas determinantes de los graves incidentes ocurridos.

2.-Resulta indispensable para éste Tribunal, el cumplimiento de la disposición contenida en el art. 6 literales a y b del C.D.D. el cual reza que “*el presente es un reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la FUBB... que persigue la erradicación de la violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)*”. A lo que se agrega el literal c.- en tanto “*el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código*”

Asimismo, las reglas de valoración de la prueba contenidas en el art. 34 del C.D.D. ordena que “*la prueba será valorada... conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica...*” pudiendo aplicarse “*...las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo*”.- Agrega dicha norma que se “*considerará la entidad y las implicancias del hecho, la función y representatividad del actor y del afectado, así como las condicionantes del partido, la incidencia en la afición y en el desenlace del hecho, como asimismo, sus posteriores consecuencias*”.-

3.- Como cuestión previa, para éste Tribunal, no resulta cuestionable la legitimación activa para formular la denuncia por el Club Welcome, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del CDD, que dispone la iniciativa en el proceso: “*corresponde a todos los integrantes de la FUBB, a las entidades gremiales relacionadas con el basketball, los integrantes de los órganos neutrales y funcionarios gerenciales. Asimismo, cualquier delegado o directivo de los clubes federados y toda persona vinculada bajo cualquier modalidad a la FUBB que haya presenciado o tenga conocimiento de la comisión de una falta prevista en este CDD o en otro cuerpo sancionatorio de la FUBB, puede denunciarlo ante las autoridades federativas. La iniciativa corresponde obligatoriamente en todo caso que se tenga conocimiento de una conducta presumiblemente punible*”

4.-En relación a los hechos denunciados, tanto de la denuncia del veedor, así como de las filmaciones aportadas, las que resultan determinantes y contundentes, se aprecia claramente un enfrentamiento con agresiones mutuas, golpes de puños, empujones, entre la afición de Urupan, en el entendido que el art.107 del CDD, define a la afición como “*una o más personas que asisten a un encuentro de básquetbol como espectadores*”; y los jugadores de Hebraica que se individualizarán posteriormente.

Por lo cual, resulta soslayable la defensa esgrimida por el club Hebraica, pretendiendo exonerarse de responsabilidad, ya sea porque la misma obedeció a la provocación de una parcialidad contra un jugador; o la esgrimida por ambos clubes, por no haberse producido actos de violencia, tales como acometimientos, empujones, golpes de puño. Cuando en relación a esto último, se generó una reyerta generalizada entre la parcialidad de Urupan y los jugadores de Hebraica.

Visto ello, corresponde la calificación de los hechos acaecidos, dentro de la figura de la riña (art.116 del CDD), la que se produce tanto por “*generar*” o por “*participar*”, en una riña contra la afición del equipo adversario.

5.-. De dicho artículo se aprecia que tiene expresa previsión normativa, cuando la riña es producida por parte de los jugadores de una institución, en el caso Hebraica, contra la afición del equipo contrario, en el caso Urupan. Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad, de estricta aplicación en materia sancionatoria, la figura de la riña se observa en cambio, que no tiene previsión normativa en nuestro CDD, cuando ocurre por parte de la afición del equipo adversario contra los jugadores rivales

En mérito a ello, se aplicará la figura de la riña (art.116 del CDD) para los jugadores de Hebraica, que se individualizarán a continuación, y la infracción de insultos y agresión (art.113 Lit. d) y 114 Lit. F) para la parcialidad de Urupan.

6.-Tampoco resulta trascendente que los jugadores de Hebraica, hayan sido provocados por la parcialidad de Urupan, porque se aprecia claramente la participación en la riña, no sólo ingresando a las tribunas con actos de acometimiento, sino que además propiciando golpes de puños contra la parcialidad

rival. Y en el caso no procede la legítima defensa, pues como ha sostenido nuestra doctrina y jurisprudencia, la legítima defensa es incompatible con la participación en riña, en las relaciones de todos los individuos que intervienen en ella....La riña es una lucha durante la cual cada uno de los reñidores está animado de la doble intención de atacar al adversario y de defenderse del ataque, de modo que el reñidor no puede decirse obligado a defenderse de la violencia contraria, desde el momento en que ha querido y aceptado esta violencia (Riv. pen.,1941,618; conforme: La Justicia Uruguaya, núm. 1941).

7.- Resta por consiguiente la determinación de la pena a recaer sobre los jugadores del club Hebraica, así como la parcialidad del club Urupan, lo que se hará bajo las directivas contenidas en el art. 64 del C.D.D. el cual reza que “las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basquetbol”, y para cuya aplicación dispone el mismo artículo que “se tendrá en consideración la intencionalidad del infractor, la premeditación, la planificación o concertación de hechos organizados y el resultado de la acción u omisión”.-

8.- De acuerdo a lo manifestado precedentemente, se han configurado entonces los extremos previstos por el art. 116 del C.D.D., por lo que corresponde la imposición de la penalidad allí prevista, a los jugadores del Club Hebraica Macabi, N° 0 Mayora, J.M.; N°9 Haller, F.; N°26 Saavedra, M.; N°21 García, B.S.; N°22 Fazio, M.A.; por lo que serán sancionados con la suspensión de 9 partidos (6 partidos de mínima incrementada en un 50% por haberse desplegado la contra la afición del equipo adversario).

9.-En relación al club Uurpan, se aplicará en forma acumulada, las infracciones de insultos (art.113 Lit D); y de agresión (art. 114 Lit F), aplicándose una multa de 4.000 UI por insultos, y de 8.000 UI y la pérdida de 2 (dos) puntos por agresión.

Todo ello, en aplicación de la gravedad de los hechos provocados y llevados adelante por la parcialidad y jugadores de las instituciones involucradas.-

10.- Sin perjuicio de las sanciones dispuestas, resulta relevante, que el partido fue suspendido por goteras en cancha, por lo cual, siendo ajena la causa de la suspensión de partido, a lo acontecido con posterioridad, corresponde que sean jugados los minutos restantes para la culminación del partido, el que se realizará a puertas cerradas.

11.-Paralelamente, se dispondrá la inclusión de las personas individualizadas por el club Urupan en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, comunicándoselo a la A.U.F., en atención a que los hechos ocurridos, se consideran graves según lo previsto en el art. 6 lit B) del mismo, en armonía con lo previsto en las leyes Nos. 19.534 y su modificativa No. 19.889 y el Decreto Reglamentario No. 1/21.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

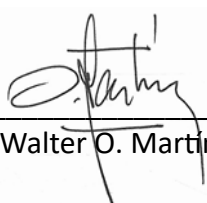
1º.) Sanciónase a los jugadores del Club Hebraica, N° 0 Mayora, J.M.; N°9 Haller, F.; N°26 Saavedra, M.; N°21 García, B.S.; N°22 Fazio, M.A con la suspensión de 9 (nueve) partidos.

2º.) Sanciónase al Club Urupan, con la imposición de las siguientes penas: a) multa acumulada del equivalente a 12.000 U.I. (doce mil Unidades Indexadas); b) pérdida de 2 (dos) puntos.

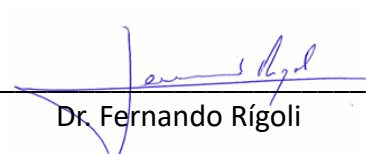
3º.) Dispongase la continuación de los minutos restantes del partido, el que deberá jugarse a puertas cerradas.

4º.) Dispónese la inclusión sin más trámite, en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, de las siguientes personas: 1) Matías Nicolás Corrales Elena (C.I. 4.718.038-4; y 2) Dardo Ferreira Correa (C.I. 3.815.205-7); comunicándoselo a la A.U.F. sin más trámite.-

5º.) Remítase copia de la presente, a la Secretaría Nacional del Deporte, a través de los correspondientes canales institucionales, sin más trámite.-



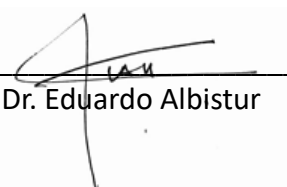
Dr. Walter O. Martinez



Dr. Fernando Rígoli



Dra. Rossana Tarullo



Dr. Eduardo Albistur